

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2018 – 1152**

En la fecha y hora señaladas se realizó la venta judicial y una vez allegada la documental que antecede; ahora se impone examinar la situación a fin de tomar las determinaciones relacionadas con la aprobación o improbación del remate del bien mueble el vehículo automotor de placas, **WWA – 472**, marca MUDAN, modelo 2008, color AZUL, clase CAMIÓN, servicio PÚBLICO, motor CY4102BZLQ-07098870, chasis LZACERS028B00849, línea MD1044L, combustible GASOLINA adjudicado al señor **CARLOS MOLINA SÁNCHEZ identificado con c.c. 19.317.115**, por cuenta del crédito aquí ejecutado y se le adjudica en la suma ofertada de \$ 12.000.000.00 m/cte según el caso y para ello se tiene en cuenta las siguientes consideraciones,

Como quiera que dentro de la oportunidad se indicó como postura total un valor de \$ 12.000.000.00 m/cte correspondiendo al valor del vehículo la suma de \$8.228.000.00 m/cte y ante el requerimiento de acreditar el pago del 40% del avalúo para realizar la postura, alegó ser el demandante, por cuanto no necesita consignar ningún valor, pues la liquidación del crédito debidamente aprobada, supera el valor objeto del remate y el demandante hizo postura por cuenta del crédito lo que podía ofertar sin consignar el porcentaje dicho, por su parte el rematante allegó el 5% del valor del remate en la suma de \$ 600.000,00, se concluye que se encuentran reunidos todos los requisitos previstos en los artículos 452 y 453 del Código General de Proceso, por lo que cumplidos los deberes previstos se procede darle aplicación al artículo 455 ibídem, en el sentido de aprobar el remate comentado y disponer todas las determinaciones que de esa decisión provienen.-

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate** llevada a cabo el día 13 de Diciembre del año 2021 en la cual se **ADJUDICÓ** al señor **CARLOS MOLINA SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 19.317.115, por cuenta del crédito, el bien mueble mueble, vehículo automotor de placas, **WWA – 472**, marca MUDAN, modelo 2008, color AZUL, clase CAMIÓN, servicio PÚBLICO, motor CY4102BZLQ-07098870, chasis LZACERS028B00849, línea MD1044L, combustible GASOLINA

**SEGUNDO. ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro, practicadas sobre vehículo adjudicado.** Líbrense las comunicaciones del caso.-

**TERCERO. ORDENAR al secuestre actuante la entrega del vehículo objeto del remate al adjudicatario al señor **CARLOS MOLINA SÁNCHEZ**, así mismo el auxiliar de la justicia debe rendir cuentas pormenorizadas y debidamente acreditadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, secretaría proceda.-**

**CUARTO. EXPEDIR** por conducto de la Secretaría de este estrado judicial, y a costa del rematante las copias necesarias del acta de remate y del presente proveído para los trámites pertinentes (num. 3º Art. 455 del C. G.P.).-

**QUINTO. AUTORIZAR** la expedición de nuevos títulos de propiedad y dominio que respecto del bien se hallen en su poder.-

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Juan Fernando Barrera P.

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN  
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C. 08 de abril de 2022

Por **ESTADO N° 013** de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO  
Secretaria

Proceso radicado N°: **2018 – 1152**

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado n°: **2018 – 1152**

En atención al derecho de petición presentado por el Apoderado de la parte actora obrante a folio 170, en el que solicita la aprobación de la audiencia de remate del vehículo, realizada el 13 de diciembre de 2021, el Despacho resuelve:

Como quiera que cuando del Derecho de Petición se hace uso en el curso de un proceso, el mismo corre la suerte del trámite y del procedimiento señalado para este, debe tener en cuenta el memorialista que las peticiones arrimadas con ocasión de un proceso judicial siguen el trámite estatuido en el Código General del Proceso.

Al respecto a dicho la Corte Constitucional *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup> (Sentencia T-377/00)*

---

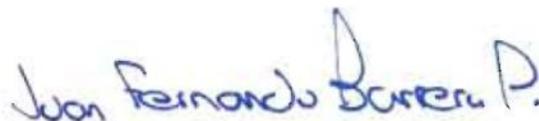
<sup>1</sup> . En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros: a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En virtud de lo expuesto, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN  
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá D.C. 08 de abril de 2022**

Por **ESTADO N° 013** de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

**SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO**  
Secretaria

---

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine